



Rdo No. 681524089001-202000036-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: FILEMON CASTELLANOS BARRERA Y EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO REQUERIMIENTO

Carcasí, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, deja constancia que no se ha dado total cumplimiento a lo ordenado en auto de requerimiento de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con respecto a la notificación de la demandada EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS, además se encuentran consumadas las medidas cautelares decretadas y no obra actuación alguna encaminada a decretar, ni consumir medidas previas. Al Despacho el presente proceso, para lo que la señora Juez estime conveniente proveer.

Edna Serpa

EDNA LISETH SERPA DÍAZ
SECRETARIA

Carcasí, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a efectos de lo que en derecho corresponda con respecto al desistimiento tácito.

Observa el Despacho lo siguiente:

1. El 24 de Agosto de 2020 se presentó la demanda.
2. El 24 Agosto de 2020 se inadmitió la demanda.
3. El 01 de Septiembre se presentó la subsanación de la demanda en debida forma.
4. El 02 de Septiembre de 2020 se profirió auto que libra mandamiento de pago y se ordenó:
 - a. La notificación personal.
 - b. El decreto de medidas cautelares ordenando el embargo de aportes como asociados y sumas en dinero y/o productos que tengan los demandados, los cuales fueron notificados mediante oficios concernientes a quince (15) entidades.
 - c. Se le comunicó a la apoderada de la parte demandante que debe cumplir con la notificación de las órdenes de decreto de medida cautelar, respecto de 5 entidades, ya que las direcciones de notificación judicial de las mismas, que aportó con el libelo genitor, no son las correspondientes y para ello se le enviaron los oficios respectivos.
 - d. La apoderada de la parte demandante no ha allegado prueba al proceso, de haber cumplido con la carga de notificación encomendada y descrita en el literal que antecede.
 - e. En la fecha del 23 de abril de 2021, se notificó personalmente al demandado FILEMON CASTELLANOS BARRERA, quien asistió a las instalaciones del Juzgado con la comunicación para diligencia de notificación personal, trámite que se surtió de conformidad y se le corrió el respectivo traslado a dicho demandado.
 - f. En la fecha de 29 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegó las constancias de envió de la comunicación de citación para notificación personal de los dos demandados dentro del proceso de marras, de la señora EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS y del señor FILEMON CASTELLANOS BARRERA, respectivamente.
 - g. A la fecha y después de las órdenes emitidas por el Despacho, no se ha surtido el trámite en su totalidad de la notificación personal de los demandados, puesto que respecto de la demandada EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS, aun no se ha realizado



la notificación personal, tal y como se ordenó desde el auto que libra mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2020.

3. No obran más solicitudes de medida cautelar y respecto de las solicitadas ya se cumplió con la carga pertinente por parte del Despacho a efectos de la notificación de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

EL ARTÍCULO 317. Del Código General del Proceso estatuye el DESISTIMIENTO TACITO.

(...) "El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo ordenara en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Por lo tanto se requiere por segunda vez a la parte actora a efectos que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la carga que es propia de su resorte, tendiente al trámite que legalmente le corresponde con respecto a la notificación de la demandada EDILMA CASTELLANOS BARRERA ya que se llevan más de tres meses sin que se hubiese podido continuar con el trámite que legamente se debe satisfacer, y a efectos de evitar dilaciones injustificadas del proceso.

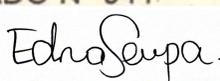
NOTIFÍQUESE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 11 DE MAYO DE 2021
NOTIFICACION: AUTO REQUERIMIENTO A PARTE
DEMANDANTE 10 DE MAYO DE 2021
ANOTACION: ESTADO N° 041


EDNA LISETH SERPA DIAZ
SECRETARIA